



Comisión  
Nacional  
de Energía

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO LUÍS ALBENTOSA PUCHE EN RELACIÓN AL INFORME APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA LA MINORACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL VALOR DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO ASIGNADOS GRATUITAMENTE POR EL PLAN NACIONAL DE ASIGNACIÓN 2005-2007**

El Consejero que suscribe este voto particular discrepa tanto del proyecto de Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que desarrolla el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2006, de 24 de febrero, en virtud del cual las empresas generadoras de electricidad deben devolver el valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, conocidos como derechos de emisión de CO<sub>2</sub>, como del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la CNE.

El proyecto de Orden afecta a las instalaciones de generación que, durante el periodo 2005-2007, tienen asignados derechos de emisión gratuitos, salvo las instalaciones ubicadas en los territorios insulares y extrapeninsulares, debiéndose aclarar qué tratamiento se da a las que produzcan energía eléctrica en régimen especial.

En el proyecto de Orden la energía generada por las instalaciones que tienen derechos gratuitos queda dividida en tres grandes capítulos: la que es vendida mediante *contratos bilaterales físicos*, la que es vendida a la(s) empresa(s) distribuidora(s) que forma(n) parte de su mismo grupo empresarial (*energía bilateralizada*) y el resto, que es fundamentalmente la que las empresas generadoras venden en el *mercado mayorista* de producción. Esta triple división, que no existe, ni explícita ni implícitamente, en el citado Real Decreto-Ley, es el punto de partida para que la Orden ministerial establezca que *las empresas generadoras sólo deben devolver los derechos de emisión de CO<sub>2</sub> correspondientes a la energía vendida en el mercado mayorista*, precisión ésta que tampoco aparece en el Real Decreto-Ley.

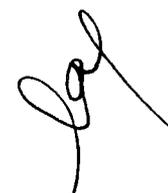
Las consecuencias –no pequeñas-- de esta forma de proceder son evidentes a partir de dos datos: los derechos de emisión concedidos a las generadoras eléctricas son los correspondientes a 75 millones de toneladas métricas de CO<sub>2</sub> y el precio medio de tales derechos es de aproximadamente 18 euros la tonelada. En principio, por lo tanto, las empresas generadoras de electricidad deberían devolver 1.350 millones de euros, que reducirían en la misma cuantía el déficit de ingresos de las compañías distribuidoras (conocido como *déficit tarifario*).

Sin embargo, la Orden ministerial establece que sólo deben devolverse los derechos correspondientes a la energía vendida en el mercado mayorista, debiéndose descontar del total de energía generada --no se sabe por qué-- la suministrada mediante contratos bilaterales físicos y la bilateralizada. Como quiera que el conjunto de empresas generadoras, receptoras de derechos gratuitos de emisión de gases de efecto invernadero, han vendido casi un 29 por ciento de su energía producida mediante contratos bilaterales físicos y otro casi 21 por ciento ha sido vendida a la distribuidora de su grupo, puede concluirse que *el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo solicita de las empresas generadoras que devuelvan –sólo-- un 50,3 por ciento de los derechos gratuitos percibidos*, lo que supone devolver alrededor de 655,5 millones de euros. Dicho de otro modo, *el Ministerio de Industria está renunciando, injustificadamente además, a reducir el déficit tarifario en 694,5 (=1.350–655,5) millones de euros* (es decir, el Ministerio está renunciando a reducir el déficit tarifario en más de 115.000 millones de pesetas).

Hechas estas consideraciones, este Consejero considera que el proyecto de Orden ministerial debe ser modificado, estableciendo que las generadoras devuelvan todos los derechos de emisión percibidos gratuitamente.

Para entender la argumentación de este Consejero debo señalar que, como consecuencia del reparto gratuito de los derechos de emisión, se producen dos efectos conceptualmente distintos, que afectan siempre a las instalaciones que tienen asignados tales derechos y, ocasionalmente, a las instalaciones que no tienen asignados derechos de emisión de CO<sub>2</sub>.

En primer lugar, cada instalación con derechos de emisión percibe unos ingresos, que son el resultado de multiplicar la cantidad de derechos percibidos por el precio de tales derechos (que es distinto según el momento en el que se enajenen). Este *primer*



*efecto* –ingresos que son el resultado de multiplicar el número de derechos por el precio medio del derecho— es independiente de que la instalación produzca o no energía o de la cuantía de ésta; puede afirmarse por ello que es un *ingreso fijo*, en el sentido de que no es dependiente del volumen de producción de energía eléctrica.

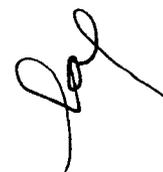
En segundo lugar, cada una de las instalaciones que ha recibido gratuitamente derechos de emisión desplaza su curva de oferta hacia arriba y hacia la izquierda (dicho en castellano, internalizan los costes variables medioambientales, que son consecuencia de su producción).

En un altísimo número del total de horas anuales, la oferta marginal que fija el precio del mercado corresponde a las instalaciones con derechos de emisión (típicamente las centrales de ciclo combinado de gas), y por consiguiente, la internalización de los costes medioambientales produce un incremento del precio de mercado y, consecuentemente, un aumento de los ingresos de todas las instalaciones (tengan o no asignados derechos de emisión).

Este *segundo efecto*, que se materializa en estos ingresos adicionales, es un *ingreso variable*, en el sentido de que será mayor o menor según que la producción de energía eléctrica sea más o menos grande. Este aumento de precio y de ingresos da lugar a un aumento de los beneficios de las centrales que no cuentan con derechos de emisión (hidráulicas y nucleares) y a un aumento o una reducción de los beneficios para las instalaciones que tienen asignados derechos de emisión (según que tal incremento de precios sea o no mayor que el coste (precio) del derecho de emisión), que por otra parte ya han recibido el *ingreso fijo* señalado anteriormente.

Por todo ello, este Consejero discrepa del proyecto de Orden ministerial y del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la CNE.

Este Consejero discrepa del proyecto de Orden, en primer lugar, porque en el Real Decreto-Ley 3/2006 no aparece, en modo alguno, esta triple división de la energía generada y, por ello, no se discrimina a las instalaciones en función de que venda su producción a las distribuidoras de su mismo grupo empresarial, de que lo haga a través de contratos bilaterales físicos o de que lo haga participando en el mercado diario e intradiario. El Real Decreto-Ley 3/2006 no distingue entre las distintas formas en que la energía es enajenada por el generador. Puede afirmarse, por lo tanto, que *donde la Ley (Real Decreto-Ley, en este caso) no ha querido distinguir no cabe que su*



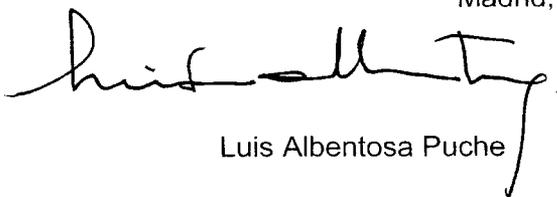
*desarrollo* (a través de Orden ministerial) *lo haga*. En segundo lugar, porque del hecho de que una empresa generadora y una empresa distribuidora pertenezcan a un mismo grupo empresarial no debe derivarse trato discriminatorio alguno, ya que ello contraviene el *principio de separación jurídica de actividades* que es pieza conceptual fundamental del actual modelo regulatorio. En tercer lugar, porque el Ministerio de Industria no sólo persiste en la actitud de ocultar a los consumidores los precios del suministro eléctrico regulado capaces de cubrir los costes sino que evita, aunque sea parcialmente, reducir el déficit tarifario.

Este Consejero discrepa del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, que rechaza la propuesta incluida en el proyecto de Orden y sugiere al Ministerio que las empresas generadoras devuelvan la cantidad resultante de multiplicar la energía producida por cualquier tipo de instalación –haya percibido gratuitamente derechos de emisión o no--, descontando la energía contratada a través de contratos bilaterales físicos y la energía que es bilateralizada, en aplicación del artículo 1 del Real Decreto Ley 3/2006, por el incremento de precios consecuencia de la internalización de los costes medioambientales. Dicho de otro modo, el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la CNE hace devolver ingresos a todas las instalaciones por igual, hayan o no contaminado, hayan o no recibidos derechos de emisión, eliminando los efectos que el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2006 pretendió establecer.

En definitiva, este Consejero considera que el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2006 es meridianamente claro al establecer que los derechos de emisión recibidos gratuitamente por las generadoras deben ser devueltos, utilizándose para reducir el déficit tarifario o para retribuir las actividades reguladas.

En opinión del Consejero que suscribe este voto particular tanto la propuesta contenida en el proyecto de Orden ministerial como la propuesta mayoritariamente aprobada por el Consejo de Administración de esta CNE no pueden entenderse como desarrollo del citado Real Decreto-Ley.

Madrid, a 27 de diciembre de 2006



Luis Albentosa Puche